



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2022.

DENUNCIANTES: JOSÉ ALBERTO
SANTIAGO ESPINOSA Y OTRAS.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/JASE/033/2021**, **SE/PES/MOJSL/034/2021**, **SE/PES/DVC/043/2021**, **ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciantes, quejosos:	José Alberto Santiago Espinosa, Marta Onesima Julia Sánchez Lecona, y Diana Vivanco Calixto, en su carácter de ciudadano y ciudadanas, respectivamente.
Denunciados:	Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", y partido político MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla, Puebla.

Quejas y su tramitación.

5. Presentación. Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por los denunciantes, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	QUEJA	HECHOS DENUNCIADOS	REGISTRO	FE PÚBLICA
1.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por José Alberto Santiago Espinosa.	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/JASE/033/2021.	Mediante acta circunstanciada ACTA/OE-098/2021 de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.
2.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por María Onesima Julia Sánchez Lecona.	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/MOJSL/034/2021.	Mediante acta circunstanciada ACTA/OE-168/2022 de treinta de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.
3.	El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por Diana Vivanco Calixto.	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS. De igual forma se denuncia al partido político MORENA por culpa in vigilando.	El veintiséis siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/DVC/043/2021.	Mediante acta circunstanciada ACTA/OE-116/2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.

6. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveídos del seis de septiembre del dos mil veintiuno. Se consideró, respectivamente, que los expedientes **SE/PES/MOJSL/034/2021** y **SE/PES/DVC/043/2021** guardan estrecha relación con el diverso **SE/PES/JASE/033/2021** por lo que, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó su acumulación a este último.

7. **Desechamiento.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del IEE, refirió que, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advertía que los hechos denunciados constituyeran violaciones a la normativa electoral, por lo que, sometió a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Impugnación.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, José Alberto Santiago Espinosa presentó escrito de Juicio de la Ciudadanía ante el IEE, mismo que fue remitido a este Tribunal para la emisión de la sentencia respectiva, en la cual se **resolvió declarar fundados sus agravios y revocar la sentencia impugnada.**

9. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de seis de junio, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciante y denunciada (sin que de las constancias se advierta el emplazamiento a MORENA), a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para las trece horas con cero minutos del día martes catorce de junio del dos mil veintidós.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acta circunstanciada de catorce de junio, se hizo constar la comparecencia de las partes, a excepción del partido político, además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

11. **Primera Remisión del expediente a este Tribunal.** El once de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-438/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/JASE/033/2021 y acumulados**, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

12. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El doce de julio siguiente de



dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-110/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

14. Nuevo Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de treinta de marzo se determinó emplazar a la parte denunciante y denunciada (sin que de nueva cuenta se notificara al partido político MORENA), a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para las catorce horas con cero minutos del día miércoles cinco de abril, debido a que existió una imposibilidad de notificación para una de las denunciadas, mediante proveído de diez de abril el Instituto la volvió a emplazar a efecto de comparecer a una nueva audiencia de pruebas y alegatos establecida para las catorce horas con cero minutos del día jueves trece de abril.

15. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de trece de abril, se hizo constar la comparecencia de las partes, además se tuvo por admitidos y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente

Trámite ante este Tribunal Electoral.

16. Segunda Remisión del expediente a este Tribunal. El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-094/2023, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/JASE/033/2021 y acumulados**, así como el informe circunstanciado respectivo, las constancias que integran el expedientillo de

medidas cautelares y el acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

17. Segundo Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera el presente procedimiento, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

18. Turno. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional



público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial**.

De igual forma, los diversos 340, fracción VIII, 410 y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que, del contenido del escrito de denuncia, presentado por Diana Vivanco Calixto, señala la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Rivera Vivanco por la

difusión de mensajes de texto, así como también por **CULPA INVIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**⁴ como a continuación se observa.

Esto, ya que los mensajes de texto denunciados no solo se difundieron fuera de los tiempos permitidos para ello, si no que de su contenido se desprende la actualización de los tres elementos; temporal, personal y subjetivo, dejando claro a todas luces, la existencia de actos anticipados de campaña.

Hechos que rompen todo el esquema normativo que el Constituyente creó con la finalidad de proteger y maximizar los principios que envisten al estado democrático de derecho.

CULPA INVIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Los partidos políticos promoverán la cultura democrática, garantizando que su actuar siempre se apegue a los principios y valores que rigen la materia electoral, también deben vigilar que sus dirigentes, militantes y simpatizantes se conduzcan en el mismo sentido propiciando siempre la legalidad que debe ser preponderante en un Estado democrático.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la autoridad remisora haya realizado acción alguna para incluirlo como parte denunciada.

En ese sentido, no se emplazó a dicho partido político con la finalidad de **garantizar su derecho de audiencia y defensa**, a pesar de que la denunciante en el procedimiento registrado bajo la clave SE/PES/DVC/043/2021, lo señaló como responsable de no vigilar el actuar de la entonces candidata en reelección a la presidencia municipal de Puebla, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 340, fracción VIII, 410, 413, segundo párrafo, 414 y 415 se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que dentro del **plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario**, emplace al partido político MORENA al procedimiento sancionador en estudio para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos (únicamente para dicho denunciado), y remita de **inmediato** a este Tribunal las constancias que integran el expediente al rubro para su debida resolución.

⁴ Visible en la foja 415 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/JASE/033/2021 y acumulados** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

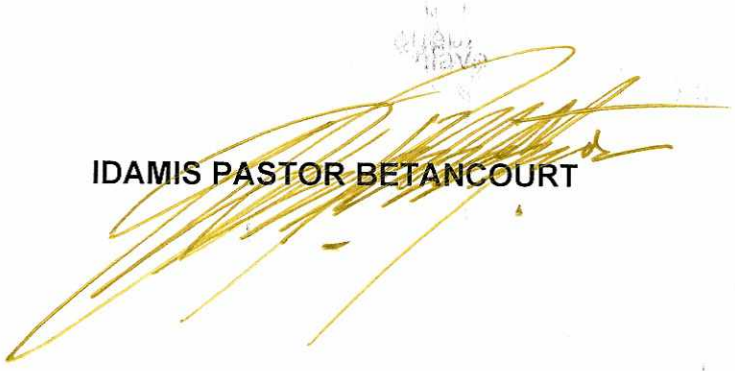
IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/JASE/033/2021 y acumulados** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**



**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ